

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

LUIS RIVERA CRESPO  Recurrente  v.  DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  Recurrido	KLRA201500597	<i>REVISIÓN</i> Procedente de la División de Remedios Administrativos  Caso número: B-1265-14  Sobre: Desestimación
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos Luis Rivera Crespo (el señor Rivera) y nos solicita la revisión de una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) el 8 de mayo de 2015, mediante la cual se desestimó la solicitud de remedio presentada por éste.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos revocar la resolución recurrida.

**-I-**

El señor Rivera se encuentra confinado en la institución correccional conocida como Bayamón 501. El 25 de junio de 2014 presentó una solicitud de remedio administrativa mediante la cual solicitó una reunión con el Capitán Fontanez para discutir los daños que este había sufrido a mano de los golpes del "loco José Bermúdez". Expuso que como

consecuencia de estos daños, dos empleados de la institución lo tuvieron que llevar al hospital.

Así las cosas, la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta. En la misma, el evaluador desestimó la solicitud de remedio a tenor con la Regla XIII, Sección 7, Inciso G del Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012.<sup>1</sup> Esta sección indica que procede la desestimación "cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una solicitud de su confinamiento". También fue desestimada por haberse presentado la solicitud de remedio "sin haberse gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, coordinador de centro de tratamiento residencial, o con el área concerniente". Por último, se orientó al confinado que: (1) el Capitán Fontanez ya no trabajaba en la oficina de seguridad del complejo correccional; (2) no podía emitir opiniones en la solicitud de remedio administrativo; (3) quien determina la ubicación de los recursos es la oficina de control de población; y (4) de no estar de acuerdo con su ubicación debe dirigirse al comandante de la guardia, tenientes y/o sargentos y plantearle su situación.

Inconforme con la respuesta, el señor Rivera solicitó una reconsideración. Posteriormente, el 8 de mayo de 2015 el Departamento emitió su respuesta final por voz de la Coordinadora Regional de la División, la cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La causal de desestimación que corresponde es la Regla XIII, Sección 5, Inciso G. Nos parece que por inadvertencia, el evaluador escribió la sección equivocada.

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que la solicitud fue desestimada bajo el fundamento correcto.

En el caso que nos ocupa el Evaluador determinó la desestimación de la solicitud por emitir opiniones que no contribuyen a remediar su situación de confinamiento. El alegar que por culpa del personal sufrió daños celda (sic) es una opinión que no conduce a remedio. En adición no incluye las gestiones realizadas por el personal de la institución previo a la radicación de un remedio conforme lo establece la reglamentación aplicable.

El recurrente debe abstenerse de emitir opiniones sobre el personal de servicio y circunscribirse al remedio solicitado de esta forma cumplirá con las disposiciones reglamentarias y no abra óbice en acoger los remedios presentados.

Insatisfecho nuevamente, el señor Rivera recurre ante este Foro. Solicita su revocación por el fundamento de que, en esencia, el Departamento había sido negligente al no proveer personal suficiente para brindarle protección y seguridad.

Por su parte, el Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó su "Escrito en Cumplimiento de Resolución".

**-II-**

**-A-**

En 2011 se adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, efectivo desde el 21 de noviembre de ese año, que derogó la ley habilitadora de la Administración de Corrección o Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, reorganizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, abolió las dependencias que operaban bajo su sombrilla, entre ellas, la Administración de Corrección, y

transfirió al Departamento todos los programas que estaban bajo la jurisdicción de esta.<sup>2</sup>

El Plan de Reorganización Núm. 2 dispone en su Artículo 7, inciso (aa), lo siguiente:

El Secretario tendrá, entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

[...]

(aa) adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios

4 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 7.

El Artículo 9, inciso (a), por su parte dispone que “[e]l Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los siguientes derechos: (a) recibir un trato digno y humanitario [...]”. 4 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 9.

En lo que atañe al caso de autos, el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional que estaba vigente cuando se presentó la solicitud de remedio era el Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, como indicado.<sup>3</sup> Con independencia de su versión, pues ha sido revisado varias veces, este reglamento aplica a todos los miembros de la población correccional y a los empleados

---

<sup>2</sup> Véanse los Artículos 67 y 68 del Plan 2-2011. La Ley 116 creó la Administración de Corrección y le confirió al Administrador la facultad de establecer la organización interna de dicha agencia, y de reclutar y asignar tareas y responsabilidades a su personal. También podía aprobar, enmendar y derogar reglamentos internos que propicien un proceso de rehabilitación adecuado para asegurar una mejor calidad de vida al miembro de la población correccional, ajustado a las directrices recibidas en la litigación activa ante el tribunal federal o el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. La mayor parte de la reglamentación vigente que regía los procesos internos de la Administración se aprobó bajo esa legislación.

<sup>3</sup> El Reglamento 8145 fue luego derogado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, que a su vez fue derogado recientemente por el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.

del Departamento de Corrección y Rehabilitación en lo concerniente a los deberes y obligaciones que les imponen las leyes y los reglamentos que administra esta agencia. Por virtud de este reglamento, toda persona reclusa en una institución correccional puede iniciar un procedimiento administrativo para que la agencia atienda un reclamo determinado, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal de la institución, y para reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Pero no puede utilizarse para pedir cualquier remedio o desagravio a las autoridades correccionales.

Las personas confinadas pueden presentar una "solicitud de remedio" a la División de Remedios Administrativos para que les atienda cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional. Entre estos se encuentran las agresiones físicas y verbales, los problemas con la propiedad del confinado, las revisiones de clasificación, los traslados de institución carcelaria, la reclusión solitaria, el plan de recreación, el uso de la biblioteca, los servicios médicos o religiosos, entre otros asuntos de índole similar.

La solicitud de remedio administrativo también puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto relacionado con su confinamiento. Por ejemplo, **puede utilizarse para pedir al Departamento que investigue los incidentes o atropellos que sufra a manos de otros miembros de la población penal o de funcionarios de la agencia, con el fin de que imponga**

**responsabilidades administrativas o inicie, refiera o someta a los funcionarios o personas responsables a los procesos civiles o penales correspondientes.**

**- B -**

La decisión del Coordinador o Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Esta disposición establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727-728 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431(2003); Mun. de

San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 280 (1999); Franco v. Depto. de Educación, 148 D.P.R. 703, 709 (1999).

**La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.** (Énfasis nuestro).

A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989); Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194 (1989); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 122-123 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 533 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que, de ordinario, las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 288 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v.

Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 93-95 (1997). (Énfasis nuestro).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). **El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad.** (Énfasis nuestro). *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E.. Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba de demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. Rivera Concepción v. A.R.P.E., supra. Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o**



**ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Pabón Medina v. Adm. Sistema de Retiro, 171 D.P.R. 950 (2007); Comisionado v. Prime Life., 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003).

**-III-**

Según hemos reseñado anteriormente, el Departamento cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a suplan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante una necesidad inmediata.

En el caso ante nos, se desprende del expediente que el señor Rivera fue víctima de una agresión a manos de otro confinado la cual culminó en que éste tuviese que ser llevado al hospital como consecuencia de los mismos. A raíz de esta situación, solicitó una reunión con el Capitán Fontanez para discutir los daños sufridos.

Ahora bien, a pesar de que la Regla XIII, Sección 5(g) del Reglamento Núm. 8145, *supra*, establece que procede la desestimación "cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una solicitud de su confinamiento", las alegaciones fácticas incluidas en la

solicitud de remedio administrativo del señor Rivera son lo suficientemente concretas para que sean investigadas y evaluadas en sus méritos por el Departamento. Máxime cuando claramente existe una situación de seguridad en la institución, que amerita que se investigue adecuadamente por el Departamento. Solo así, estaremos en posición de revisar el expediente completo y emitir una determinación al respecto. En vista de lo anterior, resolvemos revocar la determinación del Departamento.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, se revoca la resolución recurrida. En su consecuencia, ordenamos al Departamento a investigar y evaluar los planteamientos formulados por el señor Rivera y a notificarle en su día la adjudicación que corresponda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones